



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 2 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.Q., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 2/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en la redacción efectuada por el número ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC, en adelante).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

3. En el escrito de reclamación el afectado alega que el 21 de agosto de 2012, sobre las 21:00 h., mientras caminaba por el citado término municipal, en la Calle Castro esquina con la calle Suerte del Marqués, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un registro sin tapa sin que la vía estuviera iluminada. La Policía local acudió a la zona del accidente y realizó atestado sobre lo ocurrido. El afectado fue trasladado al Servicio de Urgencias del Centro de Salud Mojón, donde lo derivan al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele fractura luxación trimaleolar de tobillo derecho por el que fue tratado en Rehabilitación.

Por lo que el afectado solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice por los daños soportados sin determinar cuantía.

4. En el procedimiento el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 21 de agosto de 2012, por lo que la reclamación, presentada el día 17 de octubre de 2012, no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación la Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo, antes citado. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

Primero.- El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante el escrito de reclamación presentado por el afectado ante el Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

Segundo.- En fecha 22 de octubre de 2012, se emite Decreto admitiendo a trámite la solicitud presentada.

Tercero.- En fecha 20 de diciembre de 2012, se recaba por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona el Parte de Intervención de la Policía Local del citado municipio. En dicho informe consta que los agentes actuaron el 21 de agosto de 2012 al recibir un aviso de la caída de una persona -el afectado- como consecuencia de la inexistencia de una tapa de alcantarillado. Así, identificaron al afectado, se entrevistaron con los facultativos sanitarios que asistieron al lesionado y confirman el desperfecto existente en la vía dando aviso a los servicios de Protección Civil, que colocaron vallas y acotaron la zona.

Cuarto.- El 11 de octubre de 2013, el instructor del procedimiento emite Acuerdo sobre la apertura del periodo probatorio, que se notificó oportunamente al afectado, quien aporta diversa documental médica y justificantes de gastos que ha tenido que soportar con causa del accidente sufrido.

También se concedió trámite de vista y audiencia del expediente al interesado.

Quinto.- La valoración del daño propuesta por la Corporación Local asciende a la cantidad de 15.957,69 €.

Sexto.- La Propuesta de Resolución se formuló el 23 de diciembre de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado aquí. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

### III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, en el presente caso, la Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio porque el órgano instructor considera que de los documentos obrantes en el expediente se ha acreditado el nexo causal requerido.

2. En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por el reclamante.

3. Sin embargo, se observa que la instrucción del procedimiento no solicitó el informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento podría haber ocasionado la presunta lesión indemnizable, de conformidad con el párrafo segundo del art. 10 RPAPRP. Por lo tanto, se desconoce en qué medida el daño sufrido por el afectado podría estar vinculado al funcionamiento normal o anormal del servicio público competente, el de mantenimiento y conservación de la zona peatonal, que en todo caso presentó un estado anormal y no seguro para los usuarios de la vía.

Por tanto, si bien se desprende del parte de intervención de la Policía Local y de la documental médica aportada la veracidad de las lesiones propias de la caída sufrida como consecuencia de no existir la tapa de alcantarillado, se desconoce si en dicho día el funcionamiento del servicio fue correcto o no, no pudiendo descartarse por tales razones posible intervención de tercero; también se desconoce el tiempo en el que el cajetín alcantarillado estuvo sin tapa.

4. En consecuencia, debe recabarse por el órgano instructor el informe preceptivo del servicio municipal presuntamente causante del daño, así como los partes de servicio realizado por el personal en el día del accidente y con anterioridad al mismo. Aprovechando tal oportunidad, parece conveniente solicitar informe técnico sobre las características de la calzada, esto es, anchura de la acera, la visibilidad existente en dicha zona a la hora del accidente, entre otras; datos, en general, que pudieran esclarecer los hechos y circunstancias que se alegan por el afectado.

5. En este orden de cosas, se considera que, al no haberse tramitado correctamente el procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme a lo que la normativa establece, procede retrotraer el procedimiento a los efectos de recabar dicho informe preceptivo, dar nueva audiencia al interesado y, formulada nueva Propuesta de Resolución, solicitar el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

6. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, al objeto de que se tenga en cuenta en la nueva Propuesta de Resolución, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad

patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo realizarse por el instructor las actuaciones señaladas en el Fundamento III.